

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Bethzaida Yolardi Nina Durán.

Abogadas: Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Adames Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4563-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación interpuesto por Bethzaida Yolardi Nina Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01158632-8, domiciliada y residente en la calle Las Marías, edificio Hizer I, apartamento 4-a, Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputada; Gustavo Núñez Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0141559-3, domiciliado y residente en la calle Las Marías, edificio Hizer I, apartamento 4-a, Jardines del Sur, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, razón social constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado, actuando en nombre y representación de Francisco Turbí Nivar, (querellante); y b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando en nombre y representación de Bethzaida Yolandi Nina Durán, (imputada), Gustavo Núñez Montás (tercero civilmente demandado) y La Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la Sentencia No.0313-2018-SFEN-00029 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime a los

recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, dictó la sentencia núm. 0313-2018-SFEN-00029, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Culpable por su hecho personal a la nombrada Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los Artículos 220, 224, 300 y 303.3 de la Ley 63-17 Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del ciudadano Francisco Turbí Nivar, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (02) meses, suspendidos, y al pago de dos salarios mínimos (02) del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Francisco Turbí Nivar, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia; TERCERO: En cuanto al fondo de la presente constitución en Actor Civil, se condena a la señora Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez calidad de imputada y al señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de manera conjunta por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00): como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Francisco Turbí Nivar; CUARTO: Se declara la presente Sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; QUINTO: Se Condena a la señora Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez y al señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en totalidad; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión”;

1.3 Los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán, Gustavo Núñez Montás y Seguros Mapfre BHD presentaron recurso de casación el 6 de junio de 2019, a través de la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Adames Díaz y este recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida, Francisco Turbí Nivar, querellante, quien presentó su escrito de contestación en fecha 25 de junio de 2019;

II. Conclusiones de las partes.

II.1 La Lcda. Rosa Elizabeth Peña Meregildo, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, de generales que constan en el expediente en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00137 (Sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, por uno o todos los motivos expuestos en el recurso; Segundo: Que tengáis a bien ordenar la celebración

de un nuevo juicio ante una corte de distinta jurisdicción para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida a favor y provecho de las abogadas concluyentes”;

II.2 El Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Bethzaida Yolardi Nina Durán, el tercero civilmente demandado Gustavo Wilhelm Núñez Montás y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo del 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

“Primer Medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia; falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

III.1 Que del estudio y ponderación de los medios expuestos por los recurrentes se advierte que ambos alegatos guardan estrecha relación sobre la falta de motivación, por tanto, se examinarán de manera conjunta; en esa tesitura, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“Lo expuesto por el testigo Robinson Casilla es contradictorio e insuficiente ya que no dice dónde ocurrió el accidente ni donde fue el impacto; que el testigo no sostiene la acusación ya que declaró que el accidente fue en la av. Constitución cuando en esta dice que fue en la av. General Cabral; que yerra la sentencia cuando dice que pudo corroborar dónde ocurrió el accidente puesto que se ha mencionado dos lugares, dos intersecciones 1) en la General Cabral esquina Jesús de Galíndez y 2) Jesús de Galíndez esquina av. Constitución; que la Corte no evaluó su recurso de apelación, más bien lo ignoró por completo, pues hizo caso omiso a algo tan fundamental como es que la parte querellante no pudo sostener el supuesto hecho fáctico; la sentencia no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el por qué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de su recurso; que el aspecto civil fue confirmado a pesar de que tan poco ha sido motivado; que el monto otorgado no se justifica y se hizo de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

III.2 Que en torno a la queja denunciada por los hoy recurrentes, sobre la falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria, la Corte a qua manifestó lo siguiente:

“7. Que del estudio de la sentencia esta Segunda Sala de la Corte de Apelación puede comprobar que los vicios que señala el recurrente en este primer motivo de apelación, de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no se manifiestan como tal, ya que no se puede establecer que existe contradicción entre lo narrado por el ministerio público, en la presentación de la acusación, cuando establece el accidente se produce en la intersección de la General Cabral, y la declaración del testigo Robinson Casilla, quien en sus declaraciones dice que el accidente fue en la esquina frente a la Avenida Constitución; tampoco el hecho del juzgar decir que la imputada venía por la calle Jesús de Galíndez, en vista de que quien no debe de contradecirse en sus motivaciones es el juzgador cuando establezca la responsabilidad del hecho, puesto como importa la preferencia que tenga la vía en que esté transitando el conductor lo importante es que ese uso se ejerza de forma responsable sin causar daño a los que también hacen uso de la vía pública tenga esta preferencia o no, y en el caso de la especie se estableció de forma plena que ocurrió un accidente de tránsito, en el cual intervino un Jeep conducido por Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez y una motocicleta conducida por Francisco Turbí, siendo la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente de la señora Bethzaida, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por el señor Francisco Turbí, por no tomar dicha imputada las previsiones necesarias que rige la materia; por lo que procede rechazar este primer argumento de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión recurrida; 8. Que en el desarrollo de su segundo motivo sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, los recurrentes alegan, en síntesis; “La falta manifiesta de motivación clara del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige y obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Al estudiar la decisión recurrida para verificar si el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia impugnada se presente en esta decisión esta Segunda Sala de la Corte de Apelación puede advertir que el jugador de primer grado establece en su sentencia argumentos razonables que permitir a esta que esta Alzada pueda determinar las razones que tuvo el Juez a quo para dictar su decisión, tal y como se puede extraer del contenido de la página 9 de la sentencia cuando el juzgador luego de valorar los elementos de pruebas específicamente los testimonios propuestos por la parte acusadora, de los señores Francisco Turbí y Robinson Casilla, llega la siguiente conclusión citamos: ‘ que de estas declaraciones el tribunal puede verificar que ciertamente ocurrió un accidente tal y como señala el acta de tránsito, en el cual intervino un Jeep conducido por Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez y una motocicleta conducida por Francisco Turbí, en cual se resultó con lesiones este último, lo cual quedó corroborado con el certificado médico depositado, por lo que los testigos pudieron manifestar cómo ocurrieron los hechos ubicar al tribunal en el lugar de los hechos, quedando demostrada la imputación en contra de la señora Bethzaida, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por el señor Francisco Turbí, según declaraciones de los testigos a cargo; siendo esta la causa generadora del accidente al no tomar las previsiones necesarias que rige la materia; por lo que procede rechazar este segundo motivo al no existir el vicio denunciado de falta de motivación”;

III.3 Que de lo anteriormente expuesto se colige que la Corte a qua, para determinar la responsabilidad penal de la imputada Bethzaida Yolardi Nina Durán, desarrolló sistemáticamente su decisión, al exponer de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, dando por establecido que la víctima fue impactada por detrás, por lo que asumió que la causa generadora del accidente estuvo a cargo de la imputada recurrente y determinó con certeza que no se puede establecer que existe contradicción en torno al lugar donde se produjo el accidente, aspecto que esta Alzada procede a verificar en la sentencia del tribunal a quo, observando como un hecho fijado que “el accidente se produjo en la calle Jesús Galíndez cruzando por la calle General Cabral” y la Corte a qua ponderó de manera razonable la valoración sobre la prueba testimonial que realizó el tribunal juzgador, lo cual le permitió descartar la contradicción e ilogicidad que le fue invocada sobre dicha prueba; por consiguiente, no incurrió en falta de motivos ni en errónea interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal en torno al aspecto penal cuestionado; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestima;

III.4 En lo que respecta al aspecto civil, ciertamente como alegan los recurrentes la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia impugnada; sin embargo, lesiona el derecho de defensa de estos, puesto que no contesta el punto planteado sobre la falta de motivos del aspecto civil y la irracionalidad de la indemnización fijada; por lo que esta Segunda Sala procede a suplir los motivos de lugar, por tratarse de cuestiones de puro derecho;

III.5 Que independientemente de que la Corte a qua no se haya pronunciado sobre la indemnización otorgada a la víctima, dicha alzada, al confirmar la sentencia apelada, hizo suyas las argumentaciones contenidas en esa decisión, por lo que resulta oportuno remitirnos a los fundamentos brindados por los jueces a quo, quienes expresaron lo siguiente:

“21. Que en primer lugar es importante determinar que la responsabilidad civil que se persigue por ante la jurisdicción penal y que se deriva de un accidente de tránsito, es aquella que emana de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en los cuales deben ser probados los elementos de la responsabilidad civil, consistente en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia, b) un resultado dañoso sufrido por la víctima, que sufrió golpes y heridas según se comprueba por la presentación del certificado médico depositado en el expediente por parte de los querellantes, y c) la relación de causa y efecto entre el resultado dañoso sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado, que en este caso el nexo causal se verifica en que el imputado por la inobservancia de las leyes de tránsito produjo el accidente donde la víctima sufrió golpes y heridas como consecuencia de dicho siniestro; 22. Que en el presente caso es evidente que la falta cometida por la señora Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez, ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las lesiones del señor Francisco Turbí, por lo que la vinculación entre estos dos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este tribunal, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado esto así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable,- y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito, se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo lo que ha quedado comprobado a través de la

certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 02/11/2017, con la que probaremos que el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki modelo Grand Vitara color negro, placa No. G356728, chasis No. JS3TE04V1G4101783, que ocasionó los daños es propiedad del señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás. Vehículo que de acuerdo al Acta Policial sobre accidente de tránsito No. SQ-1006-08-2017, de fecha 29-08-2017, fue el causante del accidente; 23. Que los actores civiles han solicitado que se condene al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Francisco Turbí Nivar, por las lesiones sufridas y doscientos mil pesos (200,000.00) por los daños causados a la motocicleta; 24. Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia a través de reiteradas sentencias, ha señalado que los jueces son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones por los daños que afecten a las partes en un determinado proceso; en este sentido el Juzgador debe valorar, no técnicamente los daños materiales y morales presentes, sino también, aquellas consecuencias que se desprenden de estos, por lo que, verificando los medios de prueba depositados por las partes, el tribunal analiza que ha existido un accidente de tránsito en el cual ha resultado lesionado una persona; 25. Que el tribunal valorando los medios de prueba descritos en la presente sentencia correspondiente a la parte querellante y actora civil observa los daños materiales que han sufrido por los gastos en que han incurrido objeto del accidente, además que es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima. (B.J. No.120Á Sent. 34 Mar. 2011). Y el cual representa en primer lugar ser objeto de un accidente de tránsito ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que comprobado este daño, el tribunal debe establecer un monto indemnizatorio por el mismo; 26. Que en cuanto a la solicitud presentada por los querellantes de que se condene al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y al pago de doscientos mil (RD\$200,000.00), el tribunal valora que dicho monto resulta excesivo, pues como hemos establecido anteriormente debe verificarse la participación de la víctima en el hecho, en tal sentido el tribunal entiende pertinente variar dicho monto y establecer que en cuanto a los daños materiales y morales sufridos por Francisco Turbí, se debe establecer una indemnización por el monto de doscientos mil (RD\$200,000.00)”;

III.6 De lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes para aplicar la reparación civil, debido a que determinó la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, al apreciar que la acción cometida por la imputada fue la causa generadora del accidente y que tal falta dio lugar a los daños físicos de la víctima y de su motocicleta; en tal virtud, la referida sentencia contiene motivos suficientes que determinan una correcta aplicación de la acción civil, por lo que procede desestimar dicho alegato;

III.7 Que en lo que respecta al planteamiento de que la indemnización otorgada, es decir, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es excesiva, esta Alzada ha podido advertir que el tribunal de primer grado aplicó dicho monto luego de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, así como la valoración de los daños percibidos por la víctima, tanto del certificado médico como en lo referente a los daños de la motocicleta; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los

hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por tanto, en la especie, no se advierte desproporcionalidad ni irrazonabilidad en el monto aplicado; por lo que procede confirmar el dispositivo emitido por la referida corte y por vía de consecuencia, desestimar las pretensiones de los recurrentes;

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán y Gustavo Núñez Montás al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

V.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bethzaida Yolardi Nina Durán, Gustavo Núñez Montás y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán y Gustavo Núñez Montás al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici